SENTENCIA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA

Expediente: **TJA/887/2022-I.**

Actora:

Autoridad: H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Terceros Interesados:

Magistrada Ponente: Aída Alicia Lugo Dávila.

Proyectista: Carolina Yazmín Cárdenas Juárez

Declaratoria de Zacatecas como Estado Libre y Federado, así como de la instalación del Primer Congreso Constituyente.

Guadalupe, Zacatecas; a catorce de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS. Para dictar sentencia dentro de los autos del Juicio de Nulidad número **TJA/887/2022-I,** promovido por la en contra de los actos que atribuye al H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

R E S U L T A N D O

PRIMERO (escrito de demanda). Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de noviembre del dos mil veintidós, la promovió Juicio de Nulidad en contra de la Resolución del Recurso de Revisión, identificada con numero de oficio 330/2022, emitida el catorce de octubre del dos mil veintidós por el H. Ayuntamiento de

Documento consultado desde el enlace de correo STJ-ZAC

Guadalupe, Zacatecas, resolución que confirmó la Resolución Administrativa emitida dentro del expediente SINDICATURA/CT/2022, de fecha diecinueve de julio del dos mil veintidós.

SEGUNDO (auto de inicio). Mediante auto del dos de diciembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se radicó el Juicio de Nulidad con el número **TJA/887/2022;** se ordenó emplazar y correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos a la autoridad señalada como demandada, se le hizo el apercibimiento de ley. Así mismo, se tuvieron por admitidas conforme a derecho las pruebas ofrecidas por la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

TERCERO (emplazamiento). El día siete de diciembre del dos mil veintidós se envió a la autoridad demandada el aviso de la notificación del acuerdo de admisión de demanda, únicamente para su conocimiento. De igual forma, se le informó que, al cuarto día hábil del envío del aviso, la notificación se realizaría por boletín electrónico y a partir de esa fecha se tendría por legalmente realizada. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas[1].

[1] **Artículo 89:** Para efectos de la notificación por boletín electrónico, se enviará con tres días de anticipación a la publicación, un aviso electrónico de que se realizará la notificación, a la dirección de correo que señalen las partes, para lo cual, el actuario asentará la razón correspondiente, misma que deberá obrar en autos.

...

Al cuarto día de enviado el aviso, se publicará la notificación en el boletín electrónico, en donde deberá indicarse la Sala que corresponda, el número de expediente, la identificación de las partes a notificar, así como el tipo de auto o resolución de que se trate. El boletín podrá consultarse en el sitio web oficial del Tribunal.

Documento consultado desde el enlace de correo STJ-ZAC

Bajo este contexto, el catorce de diciembre del dos mil veintidós se publicó en el boletín electrónico el acuerdo de admisión de demanda. Luego entonces, a partir del dos de enero del dos mil veintitrés comenzó a correr el término legal para que la demandada presentara su contestación, de conformidad al artículo 107[2] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

CUARTO (contestación de demanda). A través del escrito ingresado en oficialía de partes de este Organismo Jurisdiccional en fecha trece de enero del dos mil veintitrés, la Síndico del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, personalidad que acreditó con la constancia de mayoría relativa expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacateca de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, compareció con la finalidad de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, en donde admitió la existencia del acto impugnado, señaló sus defensas y ofreció pruebas; mismas que fueron admitidas por instrucción del quince de febrero del año en cita. Así mismo, se dio vista a la parte agraviada con el escrito de contestación de demanda y anexos, y se le concedió el término de cinco días para ampliar su escrito inicial de demanda.

QUINTO (se apersonan al juicio terceros interesados). A través del escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, se apersonaron con el carácter de terceros interesados los

expusieron sus excepciones y defensas; mismo que fue admitido

---

[2] **Artículo 107:** Admitida la demanda, se ordenará emplazar a la parte demandada para que la conteste dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento y se dictarán las demás providencias que procedan.

Documento consultado desde el enlace de acceso STJ-TSJ

por acuerdo del diez de abril del presente año, de conformidad a lo previsto por los artículos 82 fracción III, 107 último párrafo y 114 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

SEXTO (Audiencia de Ley y formulación de alegatos). Desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, con apego a lo dispuesto en el precepto 127 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, no hubo lugar a la celebración de la audiencia de ley. Y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del ordenamiento en cita, se concedió a las partes el término común de tres días hábiles para que formularan sus alegatos.

SÉPTIMO (Cierre de instrucción). Una vez agotadas las etapas procedimentales establecidas, la Magistrada de la Primera Sala Especializada ordenó la elaboración del presente proyecto de sentencia, atendiendo a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto de derechos humanos, verdad material, litis abierta, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, previstos en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas. Resolución que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO (competencia). La primera Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tiene competencia legal para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad con número **TJA/887/2022-I,** con fundamento en el Acuerdo de Pleno TJA-02-EXT-120/01/2021 del doce de enero de dos mil

Documento consultado desde el enlace de nuevo STJ-ZAC

veintiuno, en el que se aprueba la competencia unitaria de las Salas del Tribunal, en términos de los artículos 4, 9 fracción I y XV, 32, 33, 34 inciso A fracción X, 132 Y 165 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas vigente y, 262 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas[3]; en razón de que este Organismo Jurisdiccional puede conocer sobre actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública municipal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, en particular de las resoluciones de los ayuntamientos recaídas al recurso de revisión; y porque este Tribunal tiene competencia territorial en razón de que su ámbito de aplicación es en toda la Entidad.

SEGUNDO (legitimación de las partes del juicio). De conformidad a lo previsto por la fracción IV del articulo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se advierte que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten los intereses legítimos del actor. En consecuencia, tiene la calidad de actor (a) aquella persona que aduce ser titular de un derecho que ha sido afectado real y actual.

Con base en estas consideraciones esta juzgadora advierte que la demanda interpuesta se promovió por parte legítima, en razón de que fue presentada por la

persona quien en fecha once de agosto del dos mil veintidós interpuso ante el Ayuntamiento de Guadalupe Zacatecas

[3] Artículo 262. Contra las resoluciones de los ayuntamientos recaídas al recurso de revisión, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Documento consultado desde el enlace de correo SIT-JDC

el Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada dentro del expediente SINDICATURA/CT/2022 el diecinueve de julio del dos mil veintidós; misma que fue confirmada a través de la Resolución impugnada en este juicio. Por ende, tiene legitimación ad procesum. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

> **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**
> Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.[4]

TERCERO (existencia de los actos impugnados). La existencia del acto impugnado quedó acreditada, toda vez que la actora lo exhibió en original la Resolución del Recurso de Revisión, identificada con numero de oficio 330/2022, emitida el catorce de octubre del dos mil veintidós por el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, resolución que confirmó la Resolución Administrativa emitida dentro del expediente SINDICATURA/CT/2022, de fecha diecinueve de julio del dos mil veintidós. Documental que adquiere valor probatorio pleno por ser documentos públicos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, y conforme a la Jurisprudencia 266, del

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia. Novena Época. Enero 1998, página 351. 196956.

Documento consultado desde el enlace de acceso STJ-TOC

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, con registro 394182:

> **Artículo 119:** Harán prueba plena: la documental pública, la de inspección judicial y la confesional. Las demás pruebas se valorarán conforme a los principios de la lógica y la experiencia.
>
> **DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

CUARTO (causales de improcedencia y sobreseimiento). Es de explorado derecho que, previo al estudio de las causales de nulidad que hace valer la demandante, esta instrucción analice las causales de improcedencia al ser de estudio preferente y cuestiones de orden público, con independencia de que las partes las invoquen. Sin embargo, de autos no se advierte causal alguna.

QUINTO (Identificación de la litis). Bajo el principio de congruencia, es importante que esta juzgadora delimite la litis del presente asunto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador debe seguir para fijar los actos reclamados, esto es, analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención de la promovente, sin cambiar su alcance y contenido. Tiene el carácter de orientador la siguiente jurisprudencia:

Documento consultado desde el enlace de correo SII-70C

> **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**
> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.[5]

En tal virtud, de la lectura íntegra a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa se advierte, que la actora impugna ante este H. Tribunal la Resolución del Recurso de Revisión identificada con el número de oficio 330/2020 emitido por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en la que se confirmó la Resolución Administrativa con número de oficio 1074/2022 de fecha diecinueve de julio del dos mil veintidós, esto

SEXTO (antecedentes del caso). Para una mejor apreciación del asunto, resulta viable destacar algunos antecedentes del acto reclamado, los cuales se desprenden de las constancias que obran dentro de este expediente administrativo:

- En fecha diecinueve de julio del dos mil veintidós, la Síndica Municipal de Guadalupe, Zacatecas emitió el oficio 1074/2022, dentro del expediente SINDICATURA/CT/2022, en el que desconoce la validez de las Constancias de Derecho de Uso de Perpetuidad,

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia. Novena Época. Abril 2000. 192097.

Documento consultado desde el enlace de correo STJ-ZAC

identificadas con el número 242/SM/2009 Y 243/SM/2009, expedidas el dieciséis de abril del dos mil

- Así mismo, dentro del oficio 1074/2022, la autoridad también aprobó la existencia de la Constancia de

- Inconforme con dicha determinación, el once de agosto del dos mil veintidós, la actora promovió el Recurso de Revisión, y por resolución del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, del catorce de octubre del dos mil veintidós, se confirmo el sentido de la determinación del oficio 1074/2022.

- Contra este nuevo acto, el siete de noviembre del dos mil veintidós, la actora promovió el Juicio de Nulidad que nos ocupa.

SÉPTIMO (Estudio de los agravios). La actora en su escrito inicial expresó los agravios que considera le irroga la resolución impugnada, así mismo, la autoridad demanda señaló sus

Documento consultado desde el enlace de portal STJ-ZAC

defensas, consideraciones todas que serán analizadas en su oportunidad, las cuales se tienen a la vista y como reproducidas en esta sentencia, y de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, no se prevé como obligación la transcripción de dichos agravios para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se les estudia y se les da respuesta.

Lo anterior, con fundamento por analogía en la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.[6]

Ahora, esta instrucción aborda todas las consideraciones hechas valer por las partes en un orden distinto a raíz de los

[6]Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830, con número de registro 164618.

Documento consultado desde el enlace de correo STJ-ZAC

múltiples motivos de disenso que en ellos se encuentran, así que se procederá a agruparlos sin modificar hechos con la finalidad de resolver la cuestión planteada. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**
> El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al díasiguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, **conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.**
> **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN**[7].

7.1. La prescripción de los derechos de sucesión es materia civil y no administrativa.

Dentro del **tercer concepto** de impugnación la actora señaló que en el momento en que fue expedida habían prescrito los derechos sucesorios de la familia mencionada al haber transcurrido más de diez años contados a partir de la junta de reconocimiento de herederos y designación del cargo de albacea.

[7] Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Página: 2018

Documento consultado desde el enlace de correo STJ-70C

Para la Magistrada Instructora de la Primera Sala Especializada del este H. Tribunal de Justicia Administra, el agravio en estudio es **INATENDIBLE,** en atención a los siguientes razonamientos:

De lo expuesto por la actora se advierte que, su concepto de violación va encaminado a la figura de derechos sucesorios, que consisten en la trasmisión de todos los bienes y obligaciones de una persona por causa de su muerte, derechos de naturaleza civil. Para mayor abundamiento, sirve de carácter orientador la siguiente tesis:

SUCESIÓN. SE CONSTITUYE POR LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y LA REPRESENTA EL ALBACEA SÓLO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De conformidad con las disposiciones de los artículos 1144, 1145, 1151, 1506, 1536, 1553, 1564, 1603, 1611, 1625, 1635 y 1637 del Código Civil para el Estado de Michoacán abrogado, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, de modo que al morir el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división; en tanto que los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, teniendo como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, en defensa, así de la herencia como de la validez del testamento en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; con las obligaciones de realizar la presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; concluyendo su encargo, entre otras causas, por el término natural del mismo. De ello puede entenderse que la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, respecto de los cuales adquieren derecho como a un patrimonio común, en tanto no se haga la división; y que los albaceas son los órganos encargados de llevar a cabo el trámite

Documento consultado desde el enlace de correo STJ-TOC

> correspondiente, tendiente a definir la sucesión, testamentaria o intestamentaria, mediante la partición de los bienes hereditarios entre los herederos y legatarios del de cujus, de modo que hecha la partición, concluye su encargo; de suerte que cualquier acreedor del autor de la sucesión que no haya presentado su crédito en el juicio sucesorio a efecto de que el albacea le hiciera el pago de esa deuda hereditaria luego de que formulara el inventario y avalúo de aquellos bienes, deberá reclamársela a la sucesión, pero no a través del albacea, precisamente por haber terminado su encargo, sino a través de los herederos que sucedieron al autor de la herencia.[8]

De la anterior tesis, se advierte que la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Ahora bien, al remitirlos a la legislación civil, en específico en el ***libro cuarto denominado "de las sucesiones", que comprende del artículo 486 al 970 del Código Civil del Estado de Zacatecas,*** tenemos que la figura de derechos sucesorios es regulada por el derecho civil, argumento que se reafirma al remitirnos al artículo 486 del ordenamiento citado:

> **Artículo 486**. Sucesión es la trasmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.
> La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica y una copropiedad en favor de todos los herederos a partir del día y la hora de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.

Bajo estas consideraciones, esta juzgadora no puede pronunciarse respecto del planteamiento expuesto por la actora, por no versar sobre cuestiones de competencia del derecho administrativo, misma que se encuentra delimitada en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas:

---

[8] Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis. Novena Época. Enero 2010. Civil. 165385.

Documento consultado desde el enlace de correo STT-70F

Artículo 9. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, será competente para conocer:

I. De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública estatal y municipal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales;

II. De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones de la administración pública paraestatal o paramunicipal, cuando actúen con funciones administrativas de autoridad;

III. De los juicios de nulidad de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado o Municipios, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, fijándose en cantidad líquida o determinándose las bases para su liquidación; que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente recibido por las autoridades fiscales; que violen el procedimiento administrativo de ejecución; o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las autoridades administrativas a que se refieren las fracciones I y II anteriores, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones que les hayan sido presentadas por los particulares, a menos que las leyes o reglamentos fijen plazo distinto;

V. De los juicios en contra de la negativa ficta, en términos de la legislación aplicable, así como de los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando así lo establezca expresamente la ley aplicable; o de los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar su configuración;

VI. De los juicios de lesividad que promuevan las autoridades a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, por la nulidad de las resoluciones favorables a las personas físicas o morales, cuando se consideren contrarias a la ley;

VII. De las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

VIII. De las controversias que se originen por fallos en las licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados, que sean celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal;

IX. De las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la legislación en materia del procedimiento administrativo;

X. De las controversias que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, en términos de la fracción anterior;

XI. De las controversias que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales del Estado o municipales con sus respectivas autoridades;

Documento consultado desde el enlace de acceso STJ-78C

XII. De las sanciones y demás resoluciones definitivas emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la legislación en materia de fiscalización;
XIII. De las controversias que se susciten por las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos; las previsiones de esta fracción se aplicarán también, en el caso de los organismos constitucionales autónomos;
XIV. De los recursos establecidos en esta Ley, y
XV. Las demás que le confieran la Ley General, la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables

7.2. la autoridad no realizó la retroactividad de la ley en perjuicio de la actora.

Dentro de los agravios enumerados como **primero y segundo**, la actora manifestó que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no respetarse los principios de legalidad y certeza jurídica que deben prevalecer en cualquier acto de autoridad, argumentó que

Zacatecas, por lo que considera que la autoridad debe de aplicar figura de retroactividad de la ley para reconocerle su derecho de perpetuidad de los lotes referidos.

Por su parte, la autoridad demanda destacó que el acuerdo 330/2022 se dictó conforme a derecho, en razón de que se encuentra fundado y motivado conforme a los ordenamientos aplicables.

Documento consultado desde el enlace de correo SII-ZOF

Para la Magistrada Instructora de la Primera Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, el agravio en estudio es **INFUNDADO** en atención a los siguientes razonamientos.

Para dilucidar lo expuesto por la actora, en primer lugar, es necesario definir el principio de retroactividad. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna ley tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por otra parte, el principio de retroactividad es entendido como la extensión de la aplicación de una norma a hechos y situaciones anteriores a su entrada en vigor, ello en atención a las siguientes tesis de jurisprudencia:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.[9]

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado,

[9] Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia. Novena época. Abril 2011. 162299.

Documento consultado desde el enlace de correo STT-20C

> desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.[10]

De igual manera, sirve de carácter orientador la siguiente tesis aislada:

> **RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL).**
>
> Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico, esa figura (retroactividad) implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan...[11]

En conclusión, el principio de retroactividad es la aplicación de nuevas normas a actos jurídicos, hechos pasados o previos a la ley, esto es, la posibilidad de que la norma promulgada en un momento determinado, pueda surtir efectos a un tiempo anterior, o bien, que pueda afectar a situaciones jurídicas que se han producido con anterioridad a su entrada en vigor.

---

[10] Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia. Novena época. Julio 2004. 181024.

[11] Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis aislada. Novena época. Julio 2003. 183715.

Documento consultado desde el enlace de correo STJ-78C

Ahora bien, es importante no perder de vista que de conformidad con el articulo 14 de Constitución Federal existe una limitante a este principio, esto es, darle efecto retroactivo a una ley en perjuicio de alguna persona.

Bajo estas consideraciones y, al remitirnos al caso que nos

expediente administrativo que nos ocupa, documentales que adquieren valor probatorio pleno por ser documentos públicos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, y en la fecha en que fueron adquiridas dichas constancias no existía disposición legal que las regulara.

Puesto que, el primer Reglamento de Panteones para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas fue publicado el diecisiete de abril del dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, dentro del suplemento numero 31. Mismo que estuvo vigente hasta el veinticuatro de octubre del año dos mil doce, con la entrada de vigor del nuevo Reglamento para Panteones para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Documento consultado desde el enlace de correo SIT-TOC

estamos en presencia de derechos adquiridos que no pueden ser modificados por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, o por una norma posterior, puesto que se les estaría vulnerando su garantía de legalidad.

Es importante no perder de vista que el principio de retroactividad conlleva a **la prohibición de aplicar normas jurídicas a hechos o situaciones anteriores a su entrada en vigor**.

Bajo esta óptica, resultaría contrario a derecho aplicar la retroactividad del Reglamento de Panteones para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, respecto de los derechos de perpetuidad con anterioridad a la entrada en vigencia del ordenamiento en cita, por lo que la temporalidad se debe respetar para la aplicación de la norma al momento en que formó parte ese derecho en el patrimonio.

En tal virtud, esta Juzgadora determina que la autoridad demanda actuó dentro de sus márgenes legales al confirmar la Resolución Administrativa emitida dentro del expediente SINDICATURA/CT/2022, de fecha diecinueve de julio del dos mil veintidós, en tal virtud, resulta procedente **reconocer la VÁLIDEZ de la Resolución del Recurso de Revisión, identificada con**

Documento consultado desde el enlace de correo STJ-ZAC

numero de oficio 330/2022, emitida el catorce de octubre del dos mil veintidós por el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La Primera Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el expediente radicado con el número **TJA/887/2022-I**, por las razones y fundamentos que en la presente sentencia se establecen.

SEGUNDO. La cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

TERCERO. La existencia del acto impugnado quedó acreditada por las partes.

CUARTO. Los agravios expuestos por la actora resultaron **INATENIBLES E INFUNDADOS** en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

QUINTO. Se reconoce la **VÁLIDEZ** de las consideraciones de la Resolución del Recurso de Revisión, identificada con numero de oficio 330/2022, emitida el catorce de octubre del dos mil veintidós por el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Documento consultado desde el enlace de correo STJ-ZAC

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES, Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS, AÍDA ALICIA LUGO DÁVILA, ANTE LA COORDINADORA DE LA SALA, ALEJANDRA BERENICE HERNÁNDEZ PARTIDA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

EL ANTERIOR CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE QUE SE SEÑALA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES, SE FIRMA DE MANERA ELECTRÓNICA POR LA COORDINACIÓN DE SALA, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PLENO TJA-16-G-ORD-06/10/2022.4.8 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN III Y 138 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS. DOY FÉ.

Documento consultado desde el enlace de correo STJ-ZAC